



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL
DE PRODUCCIONES
Y MERCADOS AGRARIOS

COMISION NACIONAL DE
COORDINACIÓN EN MATERIA DE
ALIMENTACIÓN ANIMAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN ANIMAL SOBRE EL CRITERIO PARA EL USO DE CHICHARRONES, PROCEDENTES DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, COMO MATERIA PRIMA EN LA FABRICACIÓN DE PIENSOS PARA ACUICULTURA

En la 46ª reunión de la Comisión Nacional de Coordinación en Materia de Alimentación Animal (CNCAA) de fecha 16 de abril de 2015, se comunicó que la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios había recibido un escrito en el que la Comunidad Autónoma de Extremadura expresaba su criterio para el uso de chicharrones procedentes de la industria alimentaria, como materia prima para alimentación animal para acuicultura, en base a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1069/2009, en el Reglamento 142/2011 y en el Reglamento 999/2001. En la misma reunión se acordó enviar el citado escrito, que se adjunta, al resto de representantes de las Comunidades Autónomas para que en un plazo de diez días presentasen las objeciones y observaciones que considerasen oportunos con el fin de aprobar un documento en el marco de la CNCAA, que recogiera el criterio a seguir para el uso de chicharrones, procedentes de industrias alimentarias, como materia prima para piensos.

En la 47ª reunión de la CNCAA de fecha 8 de julio de 2015 la SGMPG manifestó su acuerdo con los planteamientos del escrito remitido por Extremadura y los comentarios recibidos de las distintas CCAA, en el plazo establecido, también fueron a favor del mismo criterio. Como resultado de lo anterior, en la 47ª reunión de la CNCAA se acordó la ratificación formal de un documento que recogiera “el criterio para el uso de chicharrones, procedentes de la industria alimentaria, como materia prima en la fabricación de piensos para acuicultura”.

Hay que añadir que también se remitió el escrito presentado por Extremadura a AECOSAN y este organismo remitió a la SGMPG su opinión, indicando que “*la normativa vigente no contempla la alimentación de animales de piscicultura con chicharrones ni con PATs procedentes de chicharrones*”, aludiendo a lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 578/2014.

Sin embargo, la SGMPG entiende que sí estaría permitida la alimentación de especies de acuicultura con Proteínas Animales Transformadas obtenidas a partir de chicharrones que han sido sometidos a un proceso de transformación que se ajuste a lo establecido en la Sección I del Capítulo II del Anexo X del Reglamento 142/2011, siempre que los chicharrones provengan y se obtengan de plantas que no procesen productos animales de origen rumiante.

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, se ha elaborado el siguiente documento en relación con el posible uso de chicharrones procedentes de industrias alimentarias como materia prima en la fabricación de piensos para acuicultura:



1. Los chicharrones (residuos proteicos obtenidos de la fundición de grasas, tras la separación parcial de la grasa y el agua), clasificados como subproductos animales de Categoría 3 según el punto e) del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, pueden destinarse a la alimentación animal tal y como establece el artículo 14 del Reglamento 1069/2009. El Reglamento (UE) nº 68/2013 relativo al Catálogo de materias primas para piensos, incluye los chicharrones en la entrada 9.13.1 de la parte C del Anexo.
2. A esta materia prima le son aplicables las prohibiciones y excepciones del uso de proteínas y productos de origen animal en alimentación animal, fijadas en el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen las disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles y en cualquier otra normativa europea aplicable, tal y como se establece en el apartado 2 de la parte A del Anexo del Reglamento (UE) nº 68/2013. Los chicharrones, obtenidos de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de la sección XII del Anexo III del Reglamento (CE) 853/2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, no pueden considerarse “Proteínas Animales Transformadas” según la definición del Anexo I del Reglamento 142/2011. Además los chicharrones, secos o deshidratados, aptos para consumo humano, no se incluyen en la Sección 10 del Capítulo II del Anexo X del Reglamento 142/2011, donde se recogen los requisitos específicos para determinados materiales de categoría 3 que podrán introducirse en el mercado, sin transformar, como pienso para animales de granja distintos de los animales de peletería. Por tanto, los chicharrones, aptos para consumo humano, tal cual, no pueden destinarse a la alimentación de animales de acuicultura sin un procesamiento previo que cumpla con lo establecido en la sección 1 del capítulo II del Anexo X del Reglamento 142/2011, lo que implica que se utilicen como “Proteínas Animales Transformadas”. Este procesamiento debe llevarse a cabo en instalaciones o establecimientos que cuenten con la autorización correspondiente para realizar esta actividad en base a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1069/2009.
3. El Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001, modificado por el Reglamento (UE) nº 56/2013 establece la posibilidad de alimentar animales de acuicultura con “Proteínas Animales Transformadas”, distintas de la harina de pescado, procedentes de no rumiantes, que hayan sido producidas, comercializadas y utilizadas de conformidad con las condiciones generales establecidas en el capítulo III y las condiciones específicas establecidas en la sección D del capítulo IV. A tal efecto, a nivel nacional se publicó el Real Decreto 578/2014, de 14 de julio, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a la alimentación de animales de producción con determinados piensos de origen animal.
4. En lo referente a la utilización de proteínas animales transformadas en la alimentación de animales de acuicultura, el artículo 3 del Real Decreto 578/2014 establece:



*“1. Las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en la sección D del capítulo IV del anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, deberán producirse a partir de subproductos animales que **procedan exclusivamente** de:*

*a) **Mataderos** en los que **no se sacrifiquen rumiantes**, y que estén inscritos en el Registro General sanitario de empresas alimentarias y alimentos, regulado en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas alimentarias y alimentos, como mataderos que no sacrifican rumiantes.*

*b) **Salas de despiece** en las que **no se deshuese ni corte carne de rumiantes** y que estén inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas alimentarias y alimentos. Estos establecimientos notificarán a la autoridad competente que no deshuesan ni cortan carne de rumiante al objeto de hacerlo constar en el citado registro, así como cualquier cambio significativo al respecto en las actividades que se lleven a cabo.”*

*2. Las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en el presente artículo se elaborarán en plantas de transformación que se dediquen exclusivamente a la transformación de **subproductos animales de no rumiantes** procedentes de los mataderos y salas de despiece a que se hace referencia en el apartado anterior.*

*3. Los piensos compuestos que contengan las proteínas animales transformadas a que se hace referencia en el presente artículo, deberán producirse en plantas que se dediquen **exclusivamente a la producción de piensos para animales de acuicultura**, y que se encuentren autorizados a tal fin conforme a lo que establece la sección D del capítulo IV del Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento y del Consejo, de 22 de mayo de 2001”.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto:

- no se permite la alimentación de especies de acuicultura con chicharrones que no hayan sufrido un procesamiento que cumpla las condiciones establecidas en la Sección 1 del Capítulo II del Anexo X del Reglamento 142/2011.
- se permite la alimentación de especies de acuicultura con chicharrones procedentes de animales no rumiantes, que han sido sometidos a un procesamiento que cumpla las condiciones establecidas en la Sección 1 del Capítulo II del Anexo X del Reglamento 142/2011 y procedan de mataderos en los que no se sacrifiquen rumiantes, de salas de despiece o plantas en las que no se manipule carne de rumiantes. Son aplicables las condiciones del RD 578/2014 en cuanto al origen, transporte de los subproductos y planta de transformación.
- con carácter excepcional y considerando que la información sobre la especie que se transforma en industrias alimentarias no figura en el Registro General de Establecimientos Alimentarios y Alimentos, los establecimientos en los que se



produzcan los chicharrones que se destinen a su transformación para la producción de piensos para acuicultura se registrarán en SILUM, previa verificación in situ por parte de las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma, con el mismo código con el que aparecen en ese registro y se indicarán los siguientes datos:

1. Actividad F. Producción de materias primas de origen animal.
2. En el campo de observaciones se indicará “producción de chicharrones con destino a acuicultura” y la especie animal de la que se obtienen los chicharrones.